



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
Bello, Octubre once de dos mil veintiuno

Radicado : 2021-00269.

Asunto : Inadmite demanda.

Al estudiar la presente demanda declarativa especial de proceso divisorio material , formulada por la señora, Patricia Elena Roldan Echavarría, en contra de los señores, Andrea Roldan Echavarría, Carlos Arturo Roldan Lopera, Fabian Alberto Roldan Lopera, Jesús Darío Roldan Lopera, José Fernando Roldan Lopera, maría Elena Roldan Lopera, Orlando Alfredo Roldan Lopera, Oscar Omar Roldan Lopera, y Patricia Amparo Roldan Lopera, se hace necesario, previo a resolver sobre su admisión, que la parte demandante cumpla con los siguientes requisitos :

1. Deberá aportar dictamen pericial conforme al numeral 3º del artículo 406 del C. G. del P. Además, el dictamen deberá reunir los requisitos exigidos por artículo 226 del mismo estatuto procesal. no cumple con lo exigido en el inciso 3º del artículo 406 C.G del P. que reza “ *En todo caso el demandante deberá acompañar un dictamen pericial que determine el valor del bien, **el tipo de división que fuere procedente**, la partición, si fuere el caso, y **el valor de las mejoras si las reclama.**”.*

2. Deberá aportar el certificado de avalúo catastral del bien objeto de este asunto, conforme el numeral 4 del artículo 26 del C. G. del P.

3. La apoderada carece del derecho de postulación para demandar pues hay ausencia de poder, conforme el artículo 73 y numeral 4º del C.G del P. pues existe ausencia de él. Y deberá constituir poder. conforme la parte final del inciso 1 del artículo 74 del C. G. del P., que ordena: “ En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.”. De igual forma, la parte demandante, no cumple con lo preceptuado en el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, el cual establece que: “*Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados*”.

4. Deberá aportar el certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de controversia, con una fecha de expedición no superior a un mes, conforme el numeral 1 del artículo 467 del C. G. del P.

5. Deberá aportar copia autentica de la escritura pública de la adjudicación de la sucesión la cual se encuentra inscrita en las anotaciones 9 del folio de matrícula inmobiliaria N° 01N-117518.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil de Oralidad del Circuito de Bello,

RESUELVE :

PRIMERO. Inadmitir la presente presente demanda Declarativa Especial de Proceso Divisorio, formulada por la señora, Patricia Elena Roldan Echavarría, en contra de los señores, Andrea Roldan Echavarría, Carlos Arturo Roldan Lopera, Fabian Alberto Roldan Lopera, Jesús Darío Roldan Lopera, José Fernando Roldan Lopera, María Elena Roldan Lopera, Orlando Alfredo Roldan Lopera, Oscar Omar Roldan Lopera, y Patricia Amparo Roldan Lopera, conforme lo expuesto.

SEGUNDO. Se le concede un término de cinco ( 5 ) días, para subsanar los defectos, so pena de ser rechazada artículo 90 del C. G. del P.

TERCERO. Deberá aportar copias de la corrección para el respectivo traslado y copias del archivo del Juzgado.

NOTIFIQUESE



JOSE MAURICIO GIRALDO MONTOYA  
JUEZ

pcm

 <p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO BELLO – ANTIOQUIA</p> <p>CERTIFICO</p> <p>QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRONICOS NRO <u>70</u> PUBLICADO EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY EN EL MICROSITIO DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BELLO ANT. EL DÍA <u>12</u> MES <u>Octubre</u> DE 2021. DESDE LAS 8:00 A.M. HASTA LAS 5:00 P.M.</p>  <p>FERNEY VELASQUEZ MONSALVE SECRETARIO</p>
--